



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 29 de julio de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Ejecutado	FELIX ANTONIO NAGLES LÓPEZ
Radicado	05 001 31 05 010 2022 00269 00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento de pago con fundamento en liquidación de aportes (artículos 109 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 24 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 2633 de 1994).
Decisión	Libra mandamiento

ANTECEDENTES

Indica SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que el demandado, como empleador, diligenció formato de afiliación a la ARL SURA el 16 de mayo de 2018 incluyendo los Trabajadores a su cargo, incumpliendo los plazos y periodos de pago y se constituyó en mora de dichos aportes (Archivo 3, página 24).

Que a través de comunicación con radicado NO. CE/202111065886-94711303 del 14 de julio de 2021 (Archivo 3, página 31), SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. informó la mora e inexactitudes adeudadas por el empleador, a través del correo electrónico reportado en el formulario de afiliación a la ARL y aporte TITULO EJECUTIVO No. 202111065886-94711303 (Archivo 3, página 32), en los términos del artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016. A pesar del aviso de incumplimiento y la constitución en mora, enviados al correo electrónico registrado por la aportante ante la ARL en formato de afiliación, como dirección de notificación electrónica reportada ante la ARL, la demandada no procedió a realizar el pago voluntario de la obligación, por lo que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. inició la gestión de cobro persuasivo, en los términos de la Resolución 2082 de 2016, artículo 12, a través de dos (2) comunicaciones, enviadas de igual forma a través del correo electrónico informado a la ARL por la aportante, donde se liquidó el valor de los aportes adeudados, previa constitución del TITULO EJECUTIVO.

Que a la fecha de presentación de la demanda, el aportante adeuda a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la suma de TREINTA MILLONES DIECISÉIS MIL

CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$30.016.400) más los intereses de mora de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto Ley 1295 de 1994, liquidados de conformidad con la Carta Circular No. 61 de 2004 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

Con base en los hechos expuestos, el apoderado de la entidad ejecutante PRETENDE:

1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y en contra de **FELIX ANTONIO NAGLES LOPEZ**, identificado con **C.C. 1193605**, para que ordene el pago de:

- a) La suma de **\$30.016.400**, por concepto de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.
- b) Por lo intereses moratorios causados y no pagados, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento del pago total de la obligación.
- c) Las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta merito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan merito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste merito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta merito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

De los documentos antes referidos se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una suma determinada de dinero a favor del ejecutante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y en contra de **FELIX ANTONIO NAGLES LÓPEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en su artículo 145 (Archivo 3) .

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, fundamenta sus pretensiones, en la liquidación de aportes pensionales adeudados; en el requerimiento dirigido al empleador

ejecutado por la mora en el pago de aportes a riesgos laborales y por los intereses moratorios causados, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994 en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de **\$30.016.400**, por concepto de cotizaciones a riesgos profesionales, dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador.

4Respecto a los intereses moratorios que se reclaman, estos se encuentran establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para los empleadores que no consignen dentro de los plazos señalados para el efecto los aportes a seguridad social, siendo este interés igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, definiendo el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, que los intereses causados a partir del 1° de diciembre enero de 2006, se liquidarán a "la tasa de interés moratorio equivalente a la **tasa** efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

5Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Frente a la solicitud de embargo de las cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro que llegare a poseer la Ejecutada, en las entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, BANCO DE OCCIDENTE y AV VILLAS, no es procedente, pues no se encuentran individualizadas, careciendo del juramento estimatorio.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **FELIX ANTONIO NAGLES LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$30.016.400**, como capital, por la obligación a cargo del empleador del pago de los aportes riesgos laborales de sus trabajadores.
- b) Por los intereses moratorios consagrados en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 12 de la Ley 1066 de 2006, que se causen a partir del momento

en que la obligación de pago de aportes a pensión se hizo exigible y hasta el pago efectivo de la misma, y los que se causen posteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER las **COSTAS** del proceso ejecutivo en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NEGAR la pretensión de la medida de embargo formulada en el escrito de la demanda ejecutiva por las razones antes invocadas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado **FELIX ANTONIO NAGLES LÓPEZ**, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S. y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA OSPINA VÉLEZ** con **T.P. N° 133.846 del C.S. de la J.**, para que actúe como apoderada principal en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos del poder conferido y **RECONOCER** personería a la abogada **ANA MILENA ARAMBURO MEJÍA** con **T.P. N° 130.122 del C.S. de la J.**, para que actúe como apoderada sustituta en representación de la misma entidad, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ